

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS RAMOS LÓPEZ**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**-, en la que se vinculó de oficio a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VILLAVICENCIO**.

HECHOS

1°. El señor **JUAN CARLOS RAMOS LÓPEZ**, manifestó desempeñarse como oficial mayor en propiedad, en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**.

2°. Relató las siguientes situaciones administrativas:

- Mediante Resolución No. 011 del 3 de octubre de 2022, se le concedió una “*licencia no remunerada para atender asuntos personales y para fungir en otro cargo en la Rama Judicial desde ese día hasta el 14 de noviembre de 2022.*”
- Entre 18 de octubre al 8 de noviembre de 2022, fue designado en el cargo de Juez, en el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLAVICENCIO**.
- El 15 de noviembre retornó a su cargo en propiedad.

3°. Que, el 8 de noviembre de 2022, mediante Rad. No. EXDESAJBO22-68515, solicitó a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**-, la expedición del *“certificado de pagos y no pagos”* para la inclusión en nómina en la ciudad de Villavicencio, luego de lo cual (25 de noviembre), recibió una comunicación en la que la accionada le solicitó: *“el documento que soporta el retiro o el traslado del cargo”*, el cual inmediatamente envió.

4°. Pese a lo anterior, señaló que a la fecha no le han pagado su salario, como tampoco ha podido consultar su nómina por la plataforma virtual Efinómina, razón por la que el 30 de noviembre de 2022, radicó nueva petición en la que solicitó *“que me paguen mi salario INMEDIATAMENTE (1 de diciembre), pues no tenemos cómo subsistir.”*

5°. En definitiva, señaló que si bien el 2 de diciembre de 2022, recibió respuesta de la accionada, esta no resolvió de fondo su solicitud, ya que no le fue remitido el aludido certificado como tampoco se le ha pagado el salario correspondiente al mes de noviembre.

El 5 de diciembre de 2022, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

La pretensión concreta, es la siguiente:

“1. Que se le ordena (sic) a la DIRECCIÓN DE BOGOTÁ que expida INMEDIATAMENTE el certificado de pagos y no pagos, puesto que las novedades en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE VILLAVICENCIO solo pueden reportarse los primeros 5 días de diciembre, por lo que es URGENTE y NECESARIO que el suscrito cuente con dicho documento para que se me pague el sueldo y no se continúe afectando mi mínimo vital.

“2. Que se le ordene a la DIRECCIÓN DE BOGOTÁ que liquide y pague INMEDIATAMENTE la nómina que corresponda al mes de noviembre de 2022, con la novedad que fue reportada mediante radicado EXDESAJBO22-69769, pues de eso depende mi mínimo vital y el de mi hijo menor.”

PRUEBAS:

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Captura de pantalla con mensaje “*Servidor no disponible, por favor intente nuevamente en un momento.*”
- Captura de pantalla de la página Web de Efinómina en línea.
- Formato de Requisitos para Tomar Posesión en un Cargo en la Rama Judicial.
- Resolución No. 011 del 2 de octubre de 2022 “***Por medio de la cual se CONCEDE LICENCIA NO REMUNERADA a un empleado.***”
- Correo electrónico enviado el 7 de diciembre de 2022, desde el email jramosl@cendoj.ramajudicial.gov.co al email revisionprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Captura de pantalla Efinómina.
- Pantallazo en el que se informa “***DESDE EL MIERCOLES 7 DE DICIEMBRE PODRÁS VISUALIZAR LA PRENOMINA DE DICIEMBRE DE 2022.***”

2º. La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, remitió los siguientes documentos:

- Captura de pantalla del sistema denominado EFINOMINA.
- Archivo pdf denominado “*Documentos Talento Humano Villavicencio*”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- La Coordinadora del Área de Asistencia Legal de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, solicitó su desvinculación de la presente acción Constitucional, por los siguientes motivos:

Manifestó que el accionante remitió el 30 de octubre de 2022, copia del acta de posesión al área de Talento Humano con el fin de ser incluido en nómina, no obstante, para el 31 de octubre: “*se le informó al accionante que debía remitir todos los documentos y formatos adjuntos en la lista de chequeo, mismos que debían enviarse dentro de los 10 primeros días calendario de acuerdo a lo señalado en la Circular DESAJVIC20-51*” (reiteradas el 17 y 22 de noviembre), razón por la que hasta el 27 de noviembre, el actor remitió los documentos, a excepción del certificado de pagos y no pagos.

Señaló que procedió a incluir al accionante en nómina, sin embargo, al incluir la novedad en el sistema Efinómina: “*...no fue posible por cuanto al ingresar la misma, el sistema arrojó una alerta: “El servidor No presenta una situación laboral de no pago en las seccionales SECCIONAL BOGOTÁ para esta fecha, no es posible vincularlo”, razón por la cual vía WhatsApp se solicitó a la Seccional Bogotá “incluir la licencia del Doctor Juan Carlos Ramos CC 1098673998, para poder incluirse el reemplazo de vacaciones realizado por el mismo en Villavicencio”, sin embargo, dicha seccional indicó que el señor Ramos López no “había allegado la modificación de la licencia” esto en consecuencia a que le fue expedida una licencia no remunerada para atender asuntos personales y eventualmente fungir en otros*

cargos de la Rama Judicial, situación que es reprochable conforme a lo señalado por el artículo 142 de la Ley 270 de 1996.”

Manifestó que han adelantado todas las gestiones tendientes en incluir en nómina al accionante, empero, hasta tanto la Seccional Bogotá no realice el ingreso de la misma, no es posible que por su parte *“registre, liquide y pague los días laborados entre el 18 de octubre al 8 de noviembre de 2022.”*

2. A la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA se le corrió traslado de la presente acción mediante oficio No. 2545 del 6 de diciembre de 2022, sin embargo no se allegó respuesta alguna dentro del plazo otorgado.

Así las cosas, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se dará por cierto lo predicado por el accionante respecto a dicha entidad.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Establecer si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** vulneró los derechos fundamentales a la *petición y al mínimo vital*, al no resolver de fondo las peticiones radicadas el 8 y 30 de noviembre de 2022.

➤ DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”². Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que el señor **JUAN CARLOS RAMOS LÓPEZ**, radicó ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por el canal virtual denominado Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales SIGOBius, dos (2) derechos de petición:

➤ **DE LA PETICION DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022:**

Una primera petición, radicada el 8 de noviembre de 2022 (se le asignó el Radicado No. EXDESAJBO22-68515) respecto de la cual, si bien no se allegó el escrito de petición, se logra deducir del contenido del escrito de tutela y correos electrónicos adjuntos, que lo que se solicitó es la expedición de un certificado de pagos y no pagos.

Dicha situación también consta en el asunto del correo electrónico que registró tal solicitud, así:

Emisor: Juan Carlos Ramos López
Asunto: Certificados
Fecha y hora de registro: 11/8/2022 11:03 AM
Código del Documento: EXDESAJBO22-68515

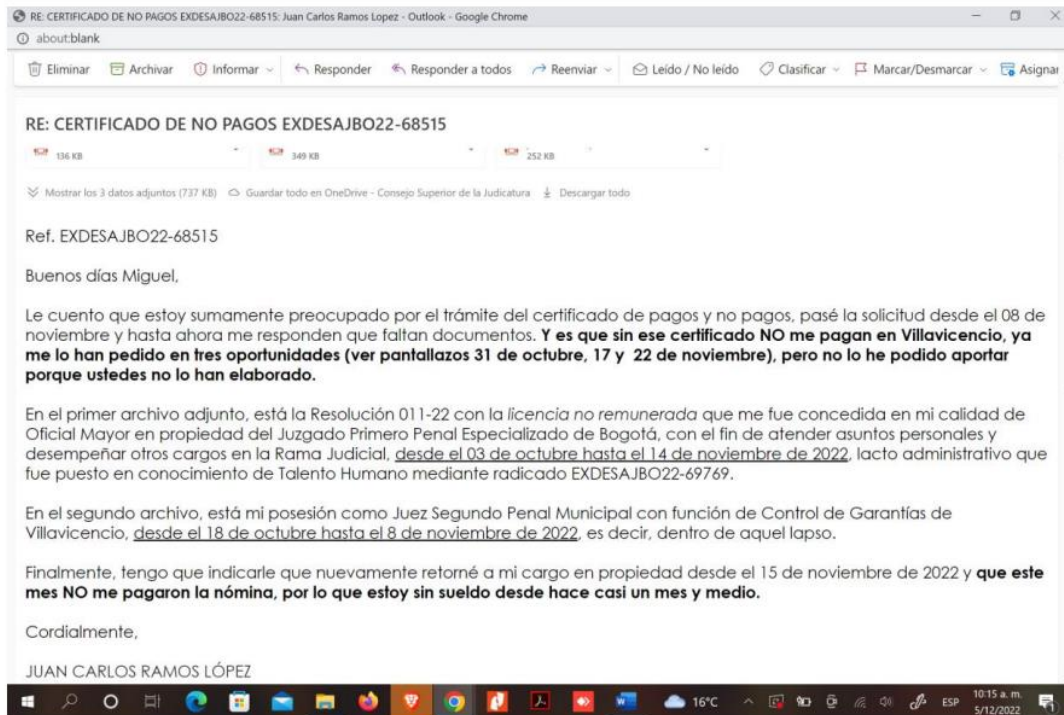
Al respecto, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA**, dio respuesta al derecho de petición, radicado el 8 de noviembre de 2022, de acuerdo con el siguiente esquema:

Petición radicada el 8 de noviembre de 2022	Respuesta del 25 de noviembre de 2022
Expedición del Certificado de pagos y no pagos.	<i>“...me permito informar que no es posible realizar el certificado de pagos y no pagos, debido a que a la fecha, usted aparece activo en el sistema de nómina.”</i> <i>(...)</i> <i>Para poder continuar con el proceso, por favor responder este correo, con el documento que soporta el retiro o el traslado del cargo, haciendo referencia al radicado EXDESAJBO22-68515”.</i>

En principio podría decirse que ya se le dio una respuesta de fondo al accionante, ya que se le explicó el motivo por el cual no se podía expedir el “certificado de pagos y no pagos”, sin que el derecho de petición implique el obtener una respuesta favorable, sin embargo, esa respuesta le está afectando el derecho del procesado a que le paguen la licencia que realizó en la ciudad de VILLAVICENCIO como Juez Segundo Penal del Municipal con función de Control de Garantías de Villavicencio, del 18 de octubre de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2022, por lo siguiente:

1º. El accionante ya la envió desde antes del 15 de noviembre del 2002 (hace casi un mes) a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, copia de la Resolución de Nombramiento # 011-22 y el acta de posesión como Juez en Villavicencio, esto es, el documento que soporta el traslado del cargo, que exige la accionada para expedir el certificado de pagos y no pagos.

Como prueba de ello, en la demanda se plasmó el siguiente pantallazo etiquetado como anexo cuatro:



2°. En el Formato de Requisitos para Tomar Posesión en un Cargo en la Rama Judicial en Villavicencio, exige dicho “certificado de pagos y no pagos” cuando el funcionario judicial proviene de otra Seccional, así:

SI VIENE SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD DENTRO DE LA RAMA JUDICIAL DESDE OTRA SECCIONAL, SE SOLICITA ADEMAS CERTIFICACION EXPEDIDA POR QUIEN CORRESPONDA SOBRE LOS TIEMPOS QUE TRAE ACUMULADOS, CERTIFICADO DE NO PAGOS Y COPIA DEL ULTIMO DESPRENDIBLE DE NOMINA

Así las cosas, como la demora en expedir dicho certificado le está afectando el al mínimo vital del accionante, quien por laborar para el Estado, no tiene ninguna otra fuente de ingresos diferente a su trabajo en la Rama Judicial, se ordenará al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - DOCTOR PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO-**, que en el término **máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, **expida el “certificado de no pagos” y lo envíe de forma electrónica** al accionante y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, a los correos electrónicos jramosl@cendoj.ramajudicial.gov.co y medesajvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co,

con el fin de que el accionante pueda obtener el pago de la licencia que realizó como Juez Segundo Penal del Municipal con función de Control de Garantías de Villavicencio, del 18 de octubre de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2022.

➤ **DE LA PETICION DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022:**

Una segunda petición de atención prioritaria (art. 20 del CPACA), radicada el 30 de noviembre de 2022, se le asignó el Radicado No. EXDESAJBO22-74066, por medio de la cual solicitó ***“que me paguen mi salario INMEDIATAMENTE (1 de diciembre), pues no tenemos con (sic) como subsistir. Han transcurrido varios días desde que les pagaron a todos los funcionarios de esta seccional, ya no puedo esperar ni un día más sin explicaciones o con evasivas.”***.

Respecto de esta petición radicada el 30 de noviembre del 2022, no resulta procedente la tutela, porque pese a que la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, no contestó la tutela, sí le dio respuesta al accionante en comunicado del 02 de diciembre del 2022, según lo puso de presente el mismo accionante, en la demanda, de la siguiente manera:

*“Una vez validada la información que reposa en la base de datos del sistema liquidador se logro (sic) identificar que **debido a una novedad reportada de forma extemporánea** por Licencia NO remunerada se corrió la fecha de ocurrencia, es por ello que no recibió salario en el mes de noviembre. La Licencia NO remunerada tenía vigencia a partir del 3 de octubre del 2022 hasta el 14 de noviembre, sin embargo, el mes de octubre se liquidó con normalidad por (30) días.”* - resaltado fuera de texto-.

Pese a que el accionante aduce que esa respuesta no le resuelve de fondo la petición, el Despacho considera lo contrario, ya que la accionada le está diciendo el motivo por el cual no le pagó el salario, y es porque reportó la novedad (la de ocupar un cargo en otra ciudad) de manera extemporánea, sin que ello implique que le esté negando el derecho al pago del salario, sino solamente se le explica por qué no recibió el salario, entendiéndose que la novedad se tendrá en cuenta en la nómina del mes siguiente, esto es, diciembre del 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - TUTELAR el derecho al mínimo vital del ciudadano **JUAN CARLOS RAMOS LÓPEZ**, vulnerado por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - DOCTOR PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO-** y /o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, **expida el “Certificado de no pagos” solicitado por el señor JUAN CARLOS RAMOS LÓPEZ**, el 8 de noviembre de 2022, mediante Rad. No. EXDESAJBO22-68515, y se lo envíe al email: jramosl@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, al email: medesajvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que el accionante pueda obtener el pago de la licencia que realizó como Juez Segundo Penal del Municipal con función de Control de Garantías de Villavicencio, del 18 de octubre de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2022.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las partes deben ser notificadas a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

JUAN CARLOS RAMOS LÓPEZ al email jramosl@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONADA:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA al email: desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADA:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VILLAVICENCIO al email medesajvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600